

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 17380 40 89 005 2020 00235 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE ADOLFO CORTES HURTADO  
**Interlocutorio:** 1195

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en el Pagaré No. 3920088053 suscrito por la parte demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha noviembre 18 de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ADOLFO CORTES HURTADO.

La anterior decisión fue notificada al correo electrónico del demandado el día 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de la presente anualidad.

Dentro del término para contestar la demanda, el cual estuvo comprendido a partir del 25 de noviembre hasta el 09 de diciembre de 2020, la parte demandada no pagó la obligación, ni planteó excepciones.

**CONSIDERACIONES**

**1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el Pagaré No. 3920088053 suscrito por el demandado JOSE ADOLFO CORTES HURTADO el día 1º de abril de 2019, documento que cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 709 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

El artículo 709 del C.Co. prevé lo siguiente:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **JOSE ADOLFO CORTES HURTADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

